

REPÚBLICA DE PANAMÁ
INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA
DIRECCIÓN NACIONAL DEL PATRIMONIO HISTÓRICO
RESOLUCIÓN N° 067-08 DNPH DE 10 DE JULIO DE 2008

"POR LA CUAL SE DEFINEN TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA LA EVALUACIÓN DE LOS INFORMES DE PROSPECCIÓN, EXCAVACIÓN Y RESCATE ARQUEOLÓGICOS, QUE SEAN PRODUCTO DE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL Y/O DENTRO DEL MARCO DE INVESTIGACIONES ARQUEOLÓGICAS"

LA SUSCRITA DIRECTORA NACIONAL DEL PATRIMONIO HISTÓRICO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 85 de la Constitución Política de la República de Panamá establece que constituyen el patrimonio histórico de la Nación los sitios y objetos arqueológicos, los documentos, monumentos históricos u otros bienes muebles o inmuebles que sean testimonio del pasado panameño.

Que el numeral 8 del artículo 257 de la Constitución Política de la República de Panamá establece que pertenecen al Estado los sitios y objetos arqueológicos, cuya explotación, estudio y rescate serán regulados por la Ley.

Que el artículo 1 de la Ley 14 de 5 de mayo de 1982, modificada por la Ley 58 de 7 de agosto de 2008, establece que corresponde a la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico el reconocimiento, estudio, custodia, conservación, administración y enriquecimiento del Patrimonio Histórico de la Nación.

Que la Ley 41 de 1 de julio de 1998 General de Ambiente de la República de Panamá establece en su Título IV, Capítulo II, las reglamentaciones que ordenan el proceso de evaluación de impacto ambiental.

Que el Decreto Ejecutivo No. 209 de 5 de septiembre de 2006 que reglamenta el Título IV, Capítulo II de la antedicha Ley 41 de 1998, establece en su artículo 23 los cinco criterios de protección ambiental que los promotores de un proyecto deberán considerar para determinar, ratificar, modificar, revisar y aprobar la categoría de los Estudios de Impacto Ambiental a la que se adscribe un determinado proyecto.

Que el criterio 5 del artículo 23 del Decreto Ejecutivo No. 209 de 5 de septiembre de 2006 se define cuando el proyecto genera o presenta alteraciones sobre monumentos y/o sitios con valor antropológico, arqueológicos, histórico, perteneciente al patrimonio cultural de la Nación.

Que la Resolución No. AG-0363-2005 del 8 de julio de 2005 establece medidas de protección del patrimonio histórico nacional ante actividades generadoras de impacto ambiental.

Que la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) ha coordinado con el Instituto Nacional de Cultura (INAC), mediante la Resolución No. AG-0363-2005 del 8 de julio de 2005, que cada Estudio de Impacto Ambiental presentado a la ANAM que contemple la remoción de tierra, rellenos o embalses deba ser

enviado para su evaluación a la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico del INAC.

Que los recursos culturales arqueológicos son testimonios del pasado panameño únicos, frágiles, no renovables y por lo tanto, es de interés público su reconocimiento, investigación, registro, conservación y puesta en valor.

Que basándose en las anteriores consideraciones, la Directora Nacional de Patrimonio Histórico, del Instituto Nacional de Cultura,

RESUELVE:

PRIMERO: Establecer que todos los informes de evaluación de los recursos culturales arqueológicos, realizados de acuerdo a lo establecido por el criterio 5 del artículo 23 del Decreto Ejecutivo No. 209 de 5 de septiembre de 2006, deberán ser remitidos tanto a la Autoridad Nacional del Ambiente como a la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico para su correspondiente evaluación, análisis y aprobación.

SEGUNDO: Las evaluaciones a que hace referencia el criterio 5 del artículo 23 del Decreto Ejecutivo No. 209 de 5 de septiembre de 2006 deberán ser realizadas por arqueólogos inscritos en la base de datos de la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico.

TERCERO: Las evaluaciones arqueológicas deberán incluir, obligatoriamente, prospecciones en campo para determinar científicamente la presencia o ausencia de recursos culturales en un área determinada.

CUARTO: Los aspirantes a formar parte de la base de datos de arqueólogos, de la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico, deberán presentar copias de su identificación personal, títulos, créditos académicos (autenticados, en caso que la documentación se encuentre en un idioma distinto al español se requerirá la traducción de los mismos) y currículo actualizado que los acredite como Arqueólogo y/o Antropólogo titulados. Además, en caso que se trate de un profesional extranjero, el mismo deberá presentar su correspondiente permiso de trabajo.

QUINTO: A cada Arqueólogo y/o Antropólogo, una vez verificada su documentación y aceptada su inscripción en la base de datos, se le asignará un número de registro que deberá consignar en cada estudio presentado.

SEXTO: Los informes de arqueología, correspondientes a la fase de prospección inicial y reconocimiento de los recursos culturales (prospección superficial y subsuperficial), en las áreas de impacto directo e indirecto, durante la elaboración de estudios de impacto ambiental de cualquier proyecto que involucre remoción de tierra, rellenos, embalses o extracción de arena marina (u otros que afecten el sedimento marino) deberán contener lo siguiente:

1. Entrega del documento en original a la Autoridad Nacional del Ambiente y a la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico. En formato digital e impreso.
2. Resumen ejecutivo no mayor de una página que detalle los objetivos y resultados del proyecto.
3. Investigación bibliográfica de la literatura especializada, que evalúe el potencial arqueológico de los recursos culturales en el contexto regional del área del proyecto.
4. Bibliografía especializada (actualizada) consultada.
5. Descripción detallada de los métodos y técnicas aplicadas para la identificación de la presencia de recursos culturales:

a. Prospección superficial: consiste en recorridos sistemáticos de reconocimiento; se deben justificar las áreas no cubiertas por la prospección y se debe presentar una propuesta para su posterior evaluación. La realización de la prospección superficial implicaría la realización de los siguientes muestreos, según el área por evaluar:

- **Muestreo aleatorio-estratificado:** variedad de muestreo probabilística en el cual la región o yacimiento se divide en zonas o estratos naturales tales como tierra cultivada y bosques.
- **Muestreo sistemático:** el muestreo sistemático es menos subjetivo e incluye un sistema de red de lugares equidistantes, de manera que el área a explorar se divide en sectores que son reconocidos a pie de forma ordenada, realizándose así un registro de hallazgos más precisos.

b. Prospección subsuperficial: incluye localizar, enumerar y realizar las unidades de sondeo y/o prospecciones remotas en un plano a escala y registrar su contenido (en un esquema de muestreo estratificado-aleatorio o sistemático que abarque la totalidad del área del estudio). Se deben justificar las áreas no cubiertas por la prospección y se debe presentar una propuesta para su posterior evaluación.

c. Prospección subacuática: consiste en la verificación arqueológica sistemática del lecho marino. Puede incluir procedimientos desde la simple evaluación visual, hasta el empleo de técnicas geofísicas.

6. Consignar de manera gráfica, fotográfica y escrita los resultados de las evaluaciones superficiales, sub-superficiales o subacuáticas de las áreas de impacto directo del proyecto:
 - a) Señalar en planos a escala (citar fuente) y georeferenciados, las áreas cubiertas en la prospección y los recursos culturales detectados versus los impactos proyectados (anexar tabla con coordenadas en: NAD 27 Canal Zone y WGS 84, Datum Oficial en Panamá).
 - b) Describir en el texto las áreas cubiertas y el porcentaje del territorio prospectado. Se debe realizar un muestreo estratificado-aleatorio o sistemático.
7. Listado de yacimientos arqueológicos ubicados y caracterización detallada de cada uno (aspectos geomorfológicos, densidad, estratigrafía, cronología absoluta y/o relativa (si se cuenta con evidencia que lo respalde), y distribución y frecuencia, de los tipos de materiales culturales localizados). La nomenclatura de los yacimientos será asignada por la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico.
8. Registro cualitativo (descripción más completa posible) y cuantitativo de todos los recursos culturales, muebles e inmuebles, artefactos y ecofactos detectados y/o colectados y evaluación de su importancia relativa en el contexto regional.

9. Evaluación y cuantificación porcentual de la magnitud del impacto sobre el recurso arqueológico que servirán de base para proponer las medidas de mitigación de dicho impacto.

10. Anexo con el registro gráfico a escala (dibujos de los perfiles de los sondeos más representativos) de las unidades de sondeo donde se hayan encontrado material arqueológico, incluyendo restos biológicos asociados a las actividades humanas.

11. Anexo del registro fotográfico que incluya vistas panorámicas y detalles sobresalientes de cada sitio y cualquier rasgo arqueológico (incluidos los perfiles de los sondeos más representativos y artefactos observados y/o colectados).

12. Si el documento presentado es devuelto para corregir o ampliar detalles, deberá ser presentado nuevamente en original y copia en un periodo no mayor de cinco (5) días hábiles. La versión final aprobada deberá estar acompañada de un archivo digital grabado en Cd, en donde se incluyan el texto editado tal y como aparece en la versión impresa (en formato PDF), y las imágenes de las fotografías, dibujos, planos y otros que ilustran el documento (en formato JPEG de alta resolución).

SÉPTIMO: Para poder realizar una excavación y el respectivo rescate arqueológico se deberá haber cumplido, previamente, con la fase de prospección arqueológica. Los informes de arqueología; en la fase de excavación y rescate de sitios arqueológicos en las áreas de impacto directo e indirecto de los proyectos como parte de las medidas de mitigación, así como en proyectos de investigación científica, deberán contener los siguientes requisitos:

1. Entrega de documento en original a la Autoridad Nacional del Ambiente y a la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico. En formato digital e impreso.

2. Resumen ejecutivo no mayor de una página que detalle los objetivos y resultados del proyecto.

3. investigación bibliográfica de la literatura especializada pertinente que evalúe el potencial arqueológico de los recursos culturales en el contexto regional del área del proyecto.

4. Bibliografía especializada consultada.

5. Se consideran dos (2) tipos de excavaciones arqueológicas: excavaciones científicas y excavaciones de rescate en el marco de los Estudios de Impacto Ambiental, así como de sitios que puedan verse afectados por el desarrollo de cualquier tipo de proyectos:

a.Excavación científica: Es aquella cuyo Objetivo principal es la salvaguarda del patrimonio arqueológico nacional.

b.Excavación de rescate: Es aquella cuyo objetivo principal es la salvaguarda del patrimonio arqueológico nacional.

6. En caso de tratarse de un rescate arqueológico la excavación debe descubrir un área estadísticamente representativa que mitigue y compense el impacto, según lo estipulado en tabla de evaluación de impactos arqueológicos de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico.

7. Descripción detallada de las técnicas y métodos aplicados en la excavación sistemática.

8. Descripción detallada de los contextos excavados (secuencias estratigráficas, color de los sedimentos de acuerdo con una escala cromática estándar, tabla Munsell, textura, composición geológica, así como cronología absoluta y relativa:

a. Señalar en planos a escala (citar fuente) y georeferenciadas, las áreas cubiertas en la excavación. Anexar tabla con coordenadas en WGS 84.

b. Registro gráfico de planta y perfiles estratigráficos a escala.

9. Descripción del método de clasificación y análisis de los materiales (materiales cerámicos líticos y orgánicos):

a. Registro, clasificación y catálogo ilustrado detallado de los objetos restaurables o completos localizados (Registros planimétricos, fotográficos y tridimensionales) acompañado de los datos sobre su procedencia, fecha de excavación y número de piezas.

b. Descripción del material fragmentario recolectado (cuantificación, registros gráficos y fotográficos a escala, clasificación tipológica comparativa o correlativa).

c. Descripción y análisis de los restos orgánicos (enterramientos, fauna y flora) cuando corresponda.

10. Anexo del registro fotográfico que incluya vistas panorámicas y detalles sobresalientes de las tareas de campo (incluidos los perfiles de la excavación y artefactos observados y/o colectados).

11. Interpretaciones y recomendaciones con su respectivo sustento teórico.

12. Si el documento presentado es devuelto para corregir o ampliar detalles, deberá ser presentado nuevamente en original y copia en un periodo no mayor de diez (10) días hábiles. La versión final aprobada deberá estar acompañada de un archivo digital grabado en CD, en donde se incluyan el texto editado tal y como aparece en la versión impresa (en formato PDF), y las imágenes de las fotografías, dibujos, planos y otros que ilustran el documento (en formato JPEG de alta resolución) para ser, eventualmente publicado.

OCTAVO: la falta no sustentada de tres (3) o más de los requisitos que deben contener los respectivos informes de arqueología, arriba descritos, implicará un rechazo total de los mismos.

NOVENO: Constitúyase una Comisión de Arqueología que fungirá como organismo asesor de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico y cuya función será la de emitir recomendaciones en torno a la evaluación arqueológica de los distintos informes que se entreguen a Patrimonio Histórico como producto de los Estudios de Impacto Ambiental. La referida Comisión estará integrada por Arqueólogos que no son partícipes en la evaluación de los recursos culturales con motivo de los Estudios de Impacto Ambiental y cuyos servicios serán ad honores.

DÉCIMO: El rechazo total de tres (3) informes de prospección arqueológica, implicará la inhabilitación del respectivo Arqueólogo y/o Antropólogo para presentar estudios arqueológicos ante la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, por el periodo de seis (6) meses.

DÉCIMO-PRIMERO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

- Constitución Política de la República de Panamá.
- Ley 14 de 5 de mayo de 1982, modificada por la Ley 58 de 7 de agosto de 2003, "Por la cual se dictan medidas de custodia, conservación y administración del Patrimonio Histórico de la Nación."
- Ley 41 de 1 de julio de 1998 "General de Ambiente de la República de Panamá."
- Decreto Ejecutivo No. 209 de 5 de septiembre de 2006 "Por el cual se reglamenta el Capítulo II del Título IV de la Ley 41 del 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá."
- Resolución No. AG-0363-2005 del 8 de julio de 2005 de la ANAM que establece medidas de protección del patrimonio histórico nacional ante actividades generadoras de impacto ambiental.

Dado en la Ciudad de Panamá a los diez (10) día del mes de julio de dos mil ocho (2008).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINETTE MONTENEGRO

Directora Nacional del Patrimonio Histórico